



**Resolución No. CSJCOR23-835**  
Montería, 7 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00619-00**

**Solicitante:** Abogada, Mabel Alexandra Sepúlveda Pérez

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Carlos Andres Taboada Castro

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-002-2016-00478-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 23 de noviembre de 2023, la abogada Mabel Alexandra Sepúlveda Pérez, en su condición de apoderada judicial de la parte rematante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Alexander Hernández Acosta, Radicado N° 23-001-33-33-003- 2015-00463-00 – Acumulado: No 23-001-31-03-002-2016-00478-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«. 1. El 24 DE MAYO DE 2023 se celebró el remate judicial en donde presenté postura y fui la ganadora por ello dentro de los 5 días siguientes cumplí con los requisitos establecidos en el artículo 453 para aprobar remate judicial.

2. El 12 DE MAYO DE 2023 se aprueba remate judicial a través de auto en el cual el juez ordena el levantamiento del embargo y secuestro decretado, la entrega de copia del acta de remate, del acta de la diligencia de secuestro y del auto que aprueba remate 2 judicial, además se ordena librar comunicación al secuestre para solicitar la entrega del bien.

3. El 06 DE JUNIO DE 2023 el juez resuelve recurso de reposición y apelación presentado contra el auto que aprueba el remate judicial.

4. El 28 DE JUNIO DE 2023 el juez a través de auto decreta la ilegalidad del numeral 4° del auto de fecha 6 de junio de 2023 y ordena la suspensión de la entrega de oficios de registro de acta de remate y auto que aprueba el mismo, así como el levantamiento de medidas cautelares contrariando lo ordenado en el artículo 455 de la Ley 1564 de 2012.

*5. El 5 de septiembre de 2023 el juez ordena a través de auto el juez ordena la emisión de los oficios del acta, auto de remate, oficios de levantamiento de medidas y gravámenes, pero hasta el momento no ha realizado la entrega pese a haberse presentado el comprobante de pago del arancel.*

*6. Además de lo anterior, en el auto del 5 de septiembre de 2023 el juez ordenó la entrega de los bienes rematados de acuerdo a fichas prediales aportadas por uno de los rematantes, siendo dicha orden ilegal ya que las fichas catastrales no son título de dominio ni sanea vicios que adolece la titulación de los bienes rematados como lo indica el artículo 29 de la resolución 1149 de 2021 por la dirección general del IGAC, además a través de estos certificados no es posible determinar los linderos y coordenadas de los bienes, pues el juez debe entregar los bienes rematados de acuerdo a lo establecido en la diligencia de secuestro y en los linderos, coordenadas y metraje de la escritura pública de cada uno de los bienes.*

*7. El 22 de noviembre de 2023 sostuvo comunicación con el secuestre del bien rematado por mi cliente, me indica que el bien se encuentra desocupado y que ha sufrido robos de algunas de sus partes internas: bombillos, loza, entre otras partes del bien susceptibles de ser retiradas, esto le genera perjuicios a mi cliente por lo que es de gran urgencia que el juez de celeridad al trámite de las solicitudes presentadas.*

*Han pasado más de 5 días después de la expedición y firmeza del auto que aprueba remate judicial, del auto que resuelve recurso y del auto que ordena ilegalidad y del auto que ordena la entrega de los oficios y aún no se han expedido los oficios de levantamiento de embargo y las copias originales del acta de remate judicial y el auto que aprueba remate judicial, además aún no se resuelve lo relacionado a la entrega del bien, todo lo cual constituye al juzgado en mora judicial.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-485 del 27 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/11/2023).

## **1.3. Del informe de verificación**

El 04 de diciembre de 2023, al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«1. Tenemos que, a través de apoderado judicial, el día 07 de diciembre de 2016, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que fue admitida en proveído adiado 14 de diciembre de la misma anualidad, dentro del cual se ordenó el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folio matrícula N° 140-117854 y 140-110521 de la Orip de Montería, comunicada la misma a la Orip, ésta comunicó en oficio de fecha 25 enero de 2017, que había acogido el embargo de los bienes.*

2. Notificado el ejecutado, a través de curador ad-litem, una vez presentada la contestación de la demanda, se convocó a las partes a audiencia y en razón de ello el 5 de diciembre de 2017 se profirió sentencia declarando no probada la excepción propuesta y ordenándose seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

3. Embargados los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Montería, a fin de practicar diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con folio matrícula N° 140-117854 y 140-110521, designándose como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios.

4. Enterado de la comisión, la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería, el 1° de octubre de 2018, realizó diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio matrícula N° 140-110521 denominado "Villa María", y del inmueble con folio N° 140- 117854, diligencias de secuestro agregadas al expediente mediante auto adiado 09 de octubre de 2018 (Ver folio 111 a 123 del expediente escaneado).

5. Ahora bien, volviendo al punto de la queja del usuario, tenemos que, luego de varios fijaciones de fecha de remate y declarándose desiertas las mismas desde el año 2019, el pasado 18 de abril se llevado a cabo diligencia de remate en dónde se presentaron como postores los señores JOHN EDUARDO BASTIDAS MEZA, a través de apoderada judicial, y, el señor JOSE DOMINGO GRACIA JALLER, a quienes por haber allegado las mejores ofertas, le fueron adjudicados los bienes identificados con M.I. 140-110521 y 140-117854, respectivamente.

6. Una vez remitieron los rematantes, comprobantes del pago del saldo de remate por concepto de avalúo de los bienes adjudicados, así como, el pago del impuesto del 5% de que trata la Ley, en auto de fecha 12 de mayo de 2023 se aprobó la diligencia de remate de fecha 18 abril de la misma anualidad, auto en dónde además se ordenó la cancelación de embargos y gravámenes, así como, la entrega de los bienes, los dineros al ejecutante y la emisión de copias para el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

7. Pese a lo anterior, el auto de fecha 12 de mayo de 2023 fue apelado por el rematante JOSE DOMINGO GRACIA JALLER, quién argumentó en síntesis que, el señor JOHN EDUARDO BASTIDAS MEZA a quién se le adjudicó el otro bien, "que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-110521 según linderos de escritura posee más de los 3.700 mts adjudicados al señor Bastidas, lo cual lo dejaría sin terreno, pues los 900 mts que le adjudicaron hacen parte del predio denominado "Villa María", además que el señor Bastidas fue personalmente a medir el lote, haciendo trazados y dejándole un área menor a los 900 mts que le adjudicaron, en razón de ello solicitó la entrega de lo que realmente le corresponde".

8. Efectuado el trámite de traslado del recurso, en auto de data 6 de junio de 2023 fue denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Domingo Gracia por carecer del derecho de postulación, sin embargo, ante el cuidado que revestían sus afirmaciones, de oficio el despacho ordenó requerir a la secuestre Petra Naranjo,

*perteneciente a la Asociación de Ingenieros, a fin de que informaran a esta judicatura quien se encuentra facultado para realizar la entrega de los bienes aquí rematados, distinguidos con folio de matrícula N° 140-117845 y 140- 110521, así mismo, para que se abstuvieran de hacer entrega de los mismos.*

*9. El pasado 28 de junio, se adicionó la providencia antes citada, en el sentido de que se suspendió la emisión de oficios de registro de acta de remate y auto de aprobación del mismo, teniendo como fundamentos las manifestaciones del señor José Domingo Gracia, quien pone en conocimiento del despacho ciertas inconsistencias en cuanto al área real de los bienes adjudicados en remate, decisión que fue recurrida por parte del apoderado judicial de Banco Agrario, así como también, fue recurrido y apelado por parte de la apoderada del señor Jhon Bastidas, hoy querellante, recursos de los que vía secretaría se dio traslado el 27 de julio de 2023, resolviéndose en auto adiado 5 de septiembre de 2023 luego de que ingresara a despacho el día 22 de agosto de la misma anualidad.*

*10. Cabe precisar que, en fecha 5 de septiembre de 2023, la hoy querellante presentó igual solicitud en los mismos términos, a la cual le correspondió el radicado 23-001-11-01- 001-2023-00520-00, desistiendo de la misma el día 8 del mismo mes y año, manifestando que, el juzgado procedió a dar trámite y respuesta a las solicitudes en mora judicial.*

*11. Inconforme con la decisión adiada 5 de septiembre de 2023, la querellante nuevamente impetra recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto, recurso que a la fecha no tiene pronunciamiento, precisamente porque según manifiestan los aquí rematantes, conforme ha sido ordena la entrega de los bienes por parte del Juzgado, a su juicio se genera afectación a uno u otro, por consiguiente, la decisión que se adopte no puede ser tomada de manera apresurada, pues se busca llegar a la verdad material de lo que acontece con los bienes rematados e identificados con folio de matrícula N° 140-117845 y 140- 110521, con el fin de no afectar derechos de ninguna de las partes del procesos y en este caso de terceros.*

*12. Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto también se discute la entrega de los dineros producto del remate, dada la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva a favor del Consejo Superior contra el ejecutado Alexander Hernández, así como también, se objetó el informe y la cuenta de cobro presentada por el secuestre designado en el presente, por lo tanto, no es la vigilancia judicial el medio para ejercer presión sobre el operador judicial a fin de que imparta decisión de manera aligerada y no habiéndose estudiado todas las aristas posibles.*

*Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo el estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma; observándose más bien un abuso del derecho a litigar por parte de la abogada querellante, quien pretende darle impulso a su solicitud a través de la vigilancia judicial.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por la Sra. Mabel Alexandra Sepúlveda Pérez, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería no había expedido los oficios de levantamiento de medidas cautelares, pese a haber sido presentado el comprobante de pago del arancel y que, además, a través del auto del 05 de septiembre de 2023, fue ordenada su emisión.

Al respecto, el doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, contra la decisión del 05 de septiembre de 2023 interpusieron un recurso de reposición y en subsidio de apelación, que a la fecha no ha sido resuelto, igualmente indica que, la decisión que adopte no puede ser tomada de manera apresurada, para no afectar derechos de ninguna de las partes, intervinientes o terceros.

Ahora bien, el funcionario judicial indica que en el proceso también es discutida la entrega de los dineros producto del remate, dada la existencia de un proceso de jurisdicción coactiva contra el ejecutado Alexander Hernández a favor del Consejo Superior, así como también, hay objeciones al informe y la cuenta de cobro presentadas por el secuestre designado.

Revisada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifica en el proceso la providencia del 05 de septiembre de 2023, la cual dispuso lo siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

**RESUELVE**

1. **REPONER** parcialmente el numeral 1° del proveído adiado 28 de junio de 2023, en el sentido de aclarar que, solo se revoca la orden de entrega de los depósitos judiciales resultantes del remate del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 140-117854, conforme los motivos antes señalados.
2. **PREVIO** a ordenar la entrega de los títulos consignados a ordenes del proceso por cuenta del remate del bien inmueble con folio de matrícula N° 140-110521, **DAR** traslado a la parte ejecutante del informe final presentado por el secuestre AGROSILVO, a través de su representante legal José Alfredo Quintero, conforme los motivos expuestos en las consideraciones.
3. **REPONER** el numeral 2° del auto adiado 28 de junio de 2023, en consecuencia, **ORDENAR** la emisión de oficios de registro de acta de diligencia de remate y auto que la aprueba, así como, oficios de levantamiento de medidas y gravámenes.
4. **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en los numerales 2° a 5° del auto de fecha 12 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate.
5. **EXHORTAR** al secuestre AGROSILVO, a fin de que realice la entrega de dichos inmuebles, ceñido a las fichas prediales aportadas al proceso y obrantes en el archivo N° 46 del expediente digital.
6. **REQUERIR** al señor José Alfredo Quintero, representante legal de Agrosilvo, para que arrime a este despacho judicial los informes presentados al Juzgado durante el tiempo que duró su encargo como secuestre dentro del presente asunto, esto es, desde el año 2018 hasta el mes de julio de 2023, con los soportes del caso.

De la información recopilada se infiere que, la siguiente actuación en cabeza del despacho consiste en la resolución del recurso interpuesto contra la providencia del 05 de septiembre de 2023.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, de no entregar los oficios hasta tanto no sea proferida la decisión que resuelva el recurso interpuesto contra la providencia del 05 de septiembre de 2023, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-565 de 2016, lo siguiente:

*“...la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos...”*

En el caso puntual, el funcionario indica que las decisiones deben ser adoptadas bajo un estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes, intervinientes o terceros que pudieren verse afectados con la misma. Dicha circunstancia puede impedir que el término para expedir la decisión se sujete estrictamente al término previsto por el legislador.

En resumen de lo desarrollado, es el archivo de la presente diligencia.

No obstante, lo anterior, se insta al funcionario judicial a que una vez emita la providencia con la cual resuelva los recursos interpuestos, entregue al peticionario de manera expedita los oficios solicitados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 588 del C.G.P:

*“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

*Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.*

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00619-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Andres Taboada

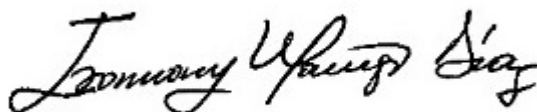
Resolución No. CSJCOR23-835  
Montería, 7 de diciembre de 2023  
Hoja No. 8

Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Alexander Hernández Acosta, radicado N° 23-001-31-03-002-2016-00478-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Mabel Alexandra Sepúlveda Pérez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl